



**“DEBATE SOBRE EL IMPUESTO A LA HERENCIA A NIVEL NACIONAL Y SU
COMPARACIÓN A NIVEL DE PAÍSES MIEMBROS DE LA OCDE”**

PARTE I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**ALUMNO: CÉSAR ANDRÉS GALLARDO VUSKOVIC
PROFESOR GUÍA: ANTONIO FAÚNDEZ UGALDE**

SANTIAGO, MARZO 2019

AGRADECIMIENTOS

Agradezco el gran apoyo de mi familia en este proceso, en especial a mi señora Carolina Grez Morales por la paciencia y cariño que me regaló durante los años de estudio. Le doy las gracias a cada uno de mis hijos, los cuales tuvieron que sacrificar su tiempo con el papá en pos de este Magister. No esta demás mencionar a mis padres que siempre estuvieron preocupados que por mis estudios y con su fe constante en mí.

También agradezco a mi compañero de tesis Jose Miguel Sanhueza Espinoza por el tiempo y sabiduría que dedico al presente trabajo, sacrificando su vida personal y familiar en pos del Magister.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO

PÁGINA

_Toc20336511

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
1 Planteamiento del Problema.....	2
2 Hipótesis.....	3
3 Objetivos.....	4
3.1 Objetivo General.....	4
3.2 Objetivos Específicos.....	4
4 Metodología.....	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	6
1 Concepto Impuesto a la Herencia.....	6
2 Formas de Sucesión.....	7
3 Ordenes de Sucesión.....	8
4 Testamento.....	11
4.1 Definición.....	11
4.2 Tipos de Testamento.....	11
5 Herederos.....	13
5.1 Concepto.....	13
6 Posesión Efectiva.....	14
7 Principio de Justicia Tributaria o Equidad Tributaria.....	15
8 Eficacia.....	19
9 Eficiencia.....	19

TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO.....	22
1 Normas que regulan el Impuesto a la Herencia.....	22
2 Aplicación de la Norma.....	22
3 Características del impuesto la herencia.....	23
4 Momento en el que nace el Impuesto.....	24
5 Quien debe pagar el Impuesto.....	24
6 Base imponible.....	24
7 Exenciones contempladas en otras leyes.....	26
7.1 Decreto con fuerza de Ley n° 2.....	26
7.2 Decreto Ley 3.500.....	28
7.3 Ley 9.135 Ley Pereira.....	28
8 Determinación del impuesto a las asignaciones hereditarias.....	29
8.1 Valorización de los bienes del causante.....	29
8.2 Procedimiento para determinar el valor de la masa hereditaria.....	29
8.3 Determinación de las asignaciones líquidas.....	29
8.4 Procedimiento de determinación de la base imponible.....	30
8.5 Aplicación de las tasas.....	30
9 Declaración y pago del Impuesto a la herencia.....	30
9.1 Quiénes están obligados a declarar y pagar.....	30
9.2 Forma.....	30
9.3 Plazo.....	31
9.4 Lugar en que se debe presentar la declaración.....	31
9.5 Pago del impuesto fuera de plazo.....	31
9.6 Forma de acreditar el pago o exención.....	31
9.7 Infracción y Sanciones.....	32
10.....Prescripción y facultades del SII	32
10.1 Plazo de prescripción.....	32

TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
CAPÍTULO IV: DESARROLLO DEL CONTENIDO.....	32
1 Debate del Impuesto a la Herencia.....	33
2 Conclusiones.....	42
BIBLIOGRAFÍA.....	42

RESUMEN EJECUTIVO

La presente resumen ejecutivo tesis para optar al grado de Magister de Tributación, se ha efectuado y desarrollado con la finalidad de revisar las principales características del impuesto a la Herencia en Chile y en los distintos países miembros de la OCDE, producto del constante cuestionamiento del impuesto a la herencia si es o no un impuesto que deba seguir vigente en Chile.

En la primera parte de este trabajo de investigación, se presenta un análisis detallado de los principales conceptos tanto legales y tributarios elaborado a partir de la revisión de la Legislación tributaria de Chile vigente a la fecha y pronunciamientos administrativos del organismo fiscalizador como también de las dos corrientes doctrinales que defiende su postura de mantener o derogar el impuesto a la Herencia.

En la segunda parte de este trabajo se efectúa una revisión comparativa de la aplicación de Impuesto a la Herencia en Chile con los distintos países miembros de la OCDE que aplican este impuesto, revisando su recaudación, tasas, tramos, monto de exención, grado de parentesco entre otras características analizadas.

Finalmente, a partir del análisis efectuado y revisando este Impuestos en los distintos Países de la OCDE, proponemos mejoras que existen en estos países que podrían ser aplicable al impuesto a la Herencia en Chile.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Los impuestos son y han sido parte importante de la historia, tanto en Chile como en el mundo. Éstos han tenido diferentes formas y consecuencias a lo largo del tiempo, como por ejemplo; premios de guerra interpuestos por el vencedor al vencido, motivos de decadencia o debacle de civilizaciones, revoluciones, entre otras.

Lo impuestos son cargas obligatorias, que tanto empresas como personas deben cumplir (pagar) para financiar al Estado. En este estudio, abordaremos un impuesto que no ha estado exento de polémicas, ya que dentro de la discusión se incorpora un matiz ideológico, tocando y abordando temas como justicia social, igualdad, expropiación, entre otros.

En Chile, las obligaciones tributarias que se adquieren al momento de aceptar una herencia, están reguladas por la “**Ley N° 16.271 – Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones**”, la cual estipula todas las directrices, procedimientos y tasas que una persona debe asumir para efectuar la tramitación de ésta.

Dado que el impuesto a la Herencia y Donaciones es un impuesto que ha estado en la palestra en la última década, tanto a nivel nacional como internacional, respecto a su aplicabilidad como de su eficiencia y justicia, es que variados países han tenido reducciones o exenciones de este impuesto.

Como se señaló anteriormente el impuesto a la herencia y donaciones puede ser un impuesto no eficiente en su recaudación y cuestionable en su justicia, producto que existe el supuesto que se grava más de una vez el mismo patrimonio que ya se encuentra con una situación cumplida. Al respecto, esto genera incertidumbre en si estamos en presencia de un impuesto justo, y si su recaudación a nivel nacional justifica que se mantenga en vigencia.

La investigación realizada en el presente estudio, comienza con un análisis del contexto general respecto al Impuesto sobre las Herencias en Chile. Dicho análisis nos lleva a revisar en detalle las diferentes corrientes doctrinarias que existen en nuestro país actualmente, frente al Impuesto a la Herencia. Dicho esto, veremos y analizaremos la postura doctrinaria de Francisco Saffie y Franco Brzovic, las cuales representan ambos polos respecto de la justificación del establecimiento de un Impuesto a las Herencias en Chile. La finalidad del estudio, es establecer los fundamentos o alcances de cada mirada respecto al impuesto y revisar de manera crítica e imparcial los argumentos invocados por ambas posturas.

1 Planteamiento del Problema

En nuestro país existen posturas diametralmente distintas respecto a la justificación del establecimiento de un Impuesto a las Herencias, una, con la mirada puesta en la justicia social, encabezada por Francisco Saffie, quien sostiene que *Mientras Chile siga siendo un país desigual, en el que el origen familiar condicione la definición del plan de vida de cada individuo, el impuesto a las herencias seguirá*

siendo un instrumento necesario para disminuir, al menos en algo, la herencia de los privilegios (Saffie, 2009), y, la otra, haciendo énfasis en la justicia familiar, la cual es representada por el Franco Brzovic, sostiene que “si bien el patrimonio es jurídicamente de quien lo generó -esto es, del causante-, fue toda la familia quien hizo posible que ello ocurriera. Por otra parte, dicho causante pagó en vida todos los impuestos por sus ganancias, con lo cual, al fallecer, los herederos pagan un impuesto de naturaleza patrimonial” (Brzovic, 2009).

El impuesto a la herencia es uno de los tributos más cuestionados a nivel mundial. Dicho impuesto ha sido objeto de análisis exhaustivos a nivel nacional para revisar su aplicabilidad, justicia y su permanencia en nuestro Estado. De acuerdo a lo señalado anteriormente, la primera problemática es analizar si existe justicia tributaria, esto ya que con este tributo se puede gravar varias veces el mismo patrimonio. Respecto a lo anterior, este impuesto está en retirada en muchos países, porque es una tributación sobre ingresos que ya pagaron impuestos y la vez impacta la continuidad de las empresas.

2 Hipótesis

Las diferentes corrientes doctrinarias colisionan y se enfrascan en alzar la voz para posicionarse con una verdad que tiene diferentes matices. No existe una verdad absoluta con respecto a la aplicabilidad del Impuesto a las Herencias.

Para desarrollar la hipótesis antes descrita, el presente estudio se enfocará en:

- I. Análisis crítico sobre las posturas doctrinarias del Impuesto a las Herencias en Chile.

3 Objetivos

3.1 Objetivo General

Revisar las distintas miradas o corrientes doctrinarias respecto al Impuesto a las Herencias, dando una visión crítica y analítica en ambas posturas respecto a su aplicabilidad, justicia y oportunidad, repasando y comparando la realidad que actualmente tiene Chile en la materia.

3.2 Objetivos Específicos

Para dar cumplimiento al objetivo general, se dará una mirada crítica en ambas direcciones de las corrientes doctrinarias antes mencionadas, y analizaremos una serie de argumentos que establecen una afirmación o postura respecto a variables influyentes en dicho impuesto. Los objetivos específicos a abordar en el presente estudio son los siguientes:

- I. Analizar si el impuesto a las herencias es un impuesto patrimonial.
- II. Confirmar si el Impuesto a las Herencias afecta más de una vez mismo patrimonio.
- III. Revisar de manera cuantitativa si es un impuesto ineficiente en su recaudación.

4 Metodología

En el desarrollo de esta tesis se utilizarán las siguientes metodologías:

- I. Análisis Bibliográfico de las leyes vigentes como es: la Ley 16.271 Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, del año 2000; Circular N° 19 del 08 de abril del 2004 en donde se imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones; Circular N° 12 del 15 de febrero del 2018 en donde modifica la circular N° 19 del 08 de abril del 2004; Código Civil de la República de Chile.
- II. Análisis Documental sobre cada información que existe tanto impreso como digital que nos aportará para el estudio de esta Tesis. Esta información se ordenará y clasificará de manera que nos sirva de manera eficiente en las posturas y conocimientos que se plasmarán en el presente estudio.
- III. Metodología comparativa: esto se utilizará principalmente en la relación que daremos dentro de este estudio a la realidad sobre el Impuesto a la Herencia que existe en Chile y como se desarrolla este a niveles de los países OCDE.
- IV.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

1 Concepto Impuesto a la Herencia

En Chile, la Ley N° 16.271, sobre impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; regular esta materia, en cuanto a la forma de tributar este impuesto el cual aumenta el patrimonio de las personas, en conjunto con las donaciones.

La palabra herencia proviene del latín haerentia, (Las cosas que están unidas o adheridas), vinculada a una familia que al morir un miembro de ellos pasan a los descendientes, asumiendo derechos y obligaciones o la capacidad para acceder al patrimonio de una persona por el modo de adquirir la sucesión por causa de muerte.

En términos jurídicos, la sucesión por causa de muerte, es un modo de hacer nacer el dominio, mediante la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, a favor de otras personas. Una vez fallecido el causante se debe apertura la sucesión y sus herederos y legatarios, adquieren los derechos reales o dominios¹ sobre bienes corporales o facultades que tenía el causante para usar, gozar y disponer como también de los derechos personales²

Se debe señalar que no todos los bienes que componen el patrimonio del causante son transmisibles o heredables. La ley N°16.271 en general señala que no son transmisibles ciertos derechos, que genéricamente se les conoce como derechos

1 Código Civil, artículo 582.

2 Código Civil, artículo 578.

personalísimos, que son aquellos que la doctrina jurídica declara que no son objeto de transmisión, ni pueden ser cedidos. Estos derechos son inherentes a la persona, genéricamente se les asocia a los derechos extra patrimoniales. Existen algunos derechos que sin perjuicio de ser parte del patrimonio, son personalísimos y por ende no objeto de trasmisión ni cesión.

2 Formas de Sucesión

La legislación en Chile separa en dos tipos la forma de suceder a un causante, una de ella es la sucesión legal legítima o intestada y se origina en forma genérica cuando el causante no ha manifestado su voluntad de heredar parte de sus bienes a través un testamento.

La otra forma de suceder a un causante es cuando se ha efectuado un testamento antes de fallecer, cumpliendo con todos los requisitos mínimos establecidos por la legislación vigente, pero que los herederos testados han repudiado la herencia, sin considerar la voluntad del fallecido.

Conforme lo anterior y como no se consideró la disposición de los bienes a través del testamento, el legislador ha determina a los herederos y los órdenes de sucesión conforme a lo señalado en el artículo 988 del Código Civil.³

³ Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos.

El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigurosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.

Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 996.

3 Ordenes de Sucesión

Los órdenes de sucesión son aquellas personas que determinadas por el legislador, suceden al causante.

El primer Orden de sucesión, son los hijos del causante, en el cual concurren éstos excluyendo a todos los otros herederos, a menos que exista un cónyuge sobreviviente, caso en el cual concurre con ellos. Los hijos pueden concurrir personalmente o representados por sus herederos en el caso que hubiere fallecido entre la muerte del causante y la de la realización de las diligencias correspondientes siempre que éste no hubiese repudiado en vida la herencia.

La forma de determinar la cuota que corresponde a cada uno de los herederos es la siguiente:

- I. Si concurre un solo hijo, le corresponde la totalidad de la herencia.
- II. Si concurren solo hijos esta se distribuye en forma proporcional a cada uno de ellos.
- III. Si concurre un hijo y el cónyuge sobreviviente, reciben porciones en partes iguales.
- IV. Si concurre más de un hijo y el cónyuge, a esta última le corresponde una porción del doble de lo que le corresponde a cada uno de los hijos, pero la porción del cónyuge, nunca puede ser menor a un cuarto de los bienes que componen la herencia conforme a lo indicado en el artículo 988 del Código Civil.

Conforme a lo señalado en el artículo 989 del código Civil, el Segundo Orden de Sucesión es el del cónyuge con los ascendientes siempre que no haya dejado descendencia el causante.

En esta situación particular la herencia se divide en tres partes: Al cónyuge le corresponde dos tercios y a los ascendientes del causante, un tercio. Si hubiera un solo ascendiente a este le corresponde la totalidad del tercio, si hay dos, misma porción, pero en partes iguales.

Como se indicó anteriormente el legislador señala ascendientes, por lo que pueden concurrir los padres, abuelos hasta bisabuelos del causante al faltar uno de estos en la cadena.

Tercer Orden de Sucesión: Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos, sean estos de doble conjunción o de iguales padres o de simple conjunción, o sea con un solo ascendiente común.

Los hermanos de doble conjunción les corresponden el doble de porción que a los de simple conjunción.⁴

Cuarto Orden de Sucesión o de los colaterales, Esta situación ocurre cuando no hay descendientes, ascendientes, cónyuge sobreviviente, ni hermanos, concurren los demás colaterales del causante, lo que se extiende hasta el sexto grado en conformidad al artículo 992 del Código Civil. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los otros de grado lejano. También en este caso, si concurren dos parientes del mismo grado, pero uno de doble conjunción y otros de simple conjunción, el primero lleva el doble de lo que

⁴ Artículo N° 990 del Código Civil

lleva el segundo. Los herederos naturales de este orden, son los primos del causante.

El artículo 995 del código Civil señala el quinto Orden de Sucesión, indicando que faltando todos los herederos abintestato, o sin herederos, sucede el fisco.

La segunda forma de suceder, ocurre cuando el causante antes de su fallecimiento, manifestó la disposición de parte o de la totalidad de sus bienes a través de un testamento, situación en la que el causante no puede disponer de la totalidad de los bienes, debido que el legislador contempla asignatarios forzosos independiente de la existencia del testamento, por lo que el causante tiene restricciones al testar, por lo que no puede disponer de la totalidad de sus bienes a través de un testamento y perjudicar la situación de los asignatarios forzosos, situación en la cual cuales les corresponde la mitad de los bienes.

Si el causante deja un testamento y además tiene descendientes, solo puede disponer de una cuarta parte de su patrimonio con libertad para distribuir o asignar, la que corresponde a la cuarta parte de libre disposición.

Si el causante no dejase descendientes tiene libertad de disponer de la mitad de sus bienes, la que corresponde a la cuarta parte de libre de disposición y la cuarta de mejoras la que puede disponer solo si no tuviera ascendientes.

4 Testamento

4.1 Definición

El testamento es un acto unilateral en la que el futuro causante o testador dispone de una parte o todos sus bienes para que sean heredados después que muera. Por lo

que, si efectúa testamento y no dispone de todo su patrimonio, se aplican las reglas de la sucesión testada e intestada para esta herencia.

El causante al efectuar un testamento está expresando la voluntad de disponer parte de sus bienes a sus descendientes o a terceros. Al no existir un testamento se establecen las reglas y orden de sucesión asignado por el legislador.

El testador tiene libertad de modificar los términos de su testamento las veces que este considere, por lo que el último testamento es el válido al momento del fallecimiento del causante.

El testamento permite al causante ordenar su patrimonio entre herederos y beneficiar algún heredero forzoso a través de la cuarta parte de mejoras.

4.2 Tipos de Testamento

Para efectos de la legislación chilena vigente Existen dos tipos de testamentos:

- I. Testamentos solemnes
- II. testamentos menos solemnes o privilegiados.
- III. Conforme a lo anterior un testamento solemne puede ser abierto o cerrado;

Un testamento abierto es considerado cuando el testador les informa de manera directa a un notario y testigos presentes sus intenciones. Se considera que un testamento es cerrado, cuando el testador le entrega a un notario junto a tres testigos, un sobre cerrado en donde indica su última voluntad del destino de sus bienes.

Conforme a lo anterior e independiente si un testamento es abierto o cerrado, este debe cumplir con todos los requisitos establecido por la ley, especialmente en la solemnidad de este.

Los testamento menos solemne o privilegiado, se pueden generar cuando el testador se encuentra próximo a su deceso y quiere imponer su última voluntad, debido a la urgencia de disponer de la última voluntad del testador, este tipo de testamento no requiere de formalidad alguna si no que se efectúa verbalmente.

Como se ha señalado anteriormente, cuando el causante ha dejado un testamento cumpliendo con todas las formalidades pertinentes, el testador no puede disponer del total de su patrimonio para distribuirlo conforme a su última voluntad, debido que el legislador considera si el causante ha dejado herederos forzosos.

De acuerdo a lo anterior, la distribución de la herencia se efectuaría de la siguiente forma:

- I. Mitad Legitimaria: Del total de la herencia el 50%, destinada al cónyuge, hijos o a falta de éstos los padres, que son los denominados "Herederos Forzosos".
- II. Cuarta de Mejoras: Del total del patrimonio del testador, el 25% de este puede mejorar la parte de uno o más de sus herederos legítimos pudiendo distribuir en la proporción que se antojase al testador.
- III. Cuarta parte de Libre Disposición: Es el 25% restante de su patrimonio, que el testador podrá dejar libremente a la persona que estime pertinente, y no necesariamente a uno de los herederos forzosos, por ejemplo a un amigo.

5 Herederos

5.1 Concepto

Los herederos son las personas que de acuerdo a la ley, perciben los bienes de una persona fallecida, pasando a ser dueños de los bienes del causante.

La forma en que los herederos adquieren los bienes del causante se pueden determinar en 4 etapas:

La primera etapa es la apertura de la sucesión, esta etapa como se señaló anteriormente, es un hecho jurídico que habilita a los herederos para poder tomar posesión de los bienes de la herencia y se los pueden transmitir a sus propios herederos. En este proceso se inicia la transmisión del patrimonio del causante a sus herederos.

La segunda etapa es la vocación hereditaria, La vocación dice relación con el acto de llamar a los herederos, este acto no responde a un momento preciso y determinado en que se haga el llamado, sino más bien a una convocatoria o reunión de todos los que tienen derechos hereditarios, ya sean estos testados o intestados.

La tercera etapa es la delación de la Herencia, Conforme a lo señalado en el artículo 956 del Código Civil, la delación es el momento donde se llaman a los herederos a aceptar o repudiar la herencia.

Finalmente, la cuarta etapa es la adquisición de los bienes, en esta etapa se produce la adquisición de los bienes producida tras la muerte del causante, no se adquiere el dominio directo sobre los bienes materiales, sino que los herederos adquieren el llamado derecho real de la herencia, la que pertenece a todos los herederos que

forman comunidad hereditaria, la que posteriormente efectuadas las gestiones legales pertinente, adquieren definitivamente la adjudicación de los bienes a cada heredero una vez efectuada la adjudicación y partición de estos.

6 Posesión Efectiva

La posesión efectiva es la resolución administrativa o judicial que determina cuales son los herederos del causante, o determina quiénes componen legalmente la comunidad hereditaria del causante.

Una posesión efectiva es administrativa cuando la solicitud se efectúa ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual emite mediante una resolución administrativa exenta, determina a los herederos del causante.

Se emite una resolución judicial cuando existe un testamento, provocado con la muerte del causante, la tramitación se debe efectuar ante el Juzgado Civil competente, el cual corresponde al último domicilio con vida del causante, este juzgado emite la resolución que determina las personas que componen la sucesión del causante.

La determinación de los bienes que componen la herencia, está determinada por la declaración del patrimonio del causante el cual se efectúa ante el tribunal por un inventario simple o solemne, que es protocolizado ante alguna de las notarías que tiene competencia ante el tribunal en la cual se presentó la solicitud.

Cuando la solicitud se efectúa en el Servicio de Registro Civil e Identificación, los bienes del causante están dados por la declaración que el mismo solicitante hace en el Formulario "Solicitud Posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Para poder realizar este trámite debe ser el propio heredero o a través de un representante efectuar la solicitud ante registro civil o Juzgado civil.

Para poder efectuar este trámite se debe contar con la siguiente documentación:

- I. Cédula de Identidad del solicitante
- II. Formulario "Solicitud Posesión efectiva ante el servicio de Registro Civil e Identificación"

Con respecto a este trámite de posesión efectivo no existe plazo legal para presentar y tramitar la posesión efectiva, pero se recomienda realizar este trámite lo antes posible, ya que una vez realizada esta solicitud es cuando los herederos tienen derecho a disponer de los bienes dejados por el fallecido o causante, ya que en la medida en que no se realice, se puede llegar a que terceros puedan disponer o bien demandar los bienes del causante.

7 Principio de Justicia Tributaria o Equidad Tributaria

Conforme al principio de justicia Tributaria o también llamada Equidad Tributaria, estos conllevan a que Los Impuestos deben establecerse con equidad o igualdad.

El concepto principal de este principio se define en que los impuestos deben recaer en partes iguales a todos los contribuyentes, esto no que quiere decir que sea igual en la forma numérica o que paguen el mismo monto de impuesto si no que este principio se refiere a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en situaciones similares. Este principio no es una regla cierta, debido que permite la formación de distingos y categorías, siempre que éstas sean razonables y con exclusión

de toda discriminación injusta u hostil contra determinada persona o categoría de personas.

El concepto de equidad se fundamenta en tres valores sociales:

- I. Igualdad
- II. Cumplimiento de derechos
- III. Justicia.

Hay amplio consenso con respecto a la prioridad que se debe asignar a la equidad como pauta o estándar para las políticas públicas. No obstante, esta aceptación universal se sostiene en parte por la ambigüedad con que típicamente entendemos estos valores.

Para poder ampliar el concepto de Equidad, debemos señalar Luiz Villela, Andrea Lemgruber y Michael Jorratt (2010); en su trabajo denominado “Gastos Tributarios: La Reforma Pendiente”, indica lo siguiente, respecto de los conceptos de eficiencia, equidad y simplicidad:

“La estructura tributaria debe tener ciertas cualidades, tales como eficiencia, equidad y simplicidad. La eficiencia se vincula con el hecho de que los impuestos deben ser recaudados interfiriendo lo menos posible con las decisiones de las personas. La equidad se entiende en un doble sentido: horizontal y vertical. Los impuestos tienen que ser horizontalmente equitativos, esto es, deben afectar de igual manera a personas de igual capacidad contributiva. A su vez, deben ser verticalmente equitativos, en el sentido de que las personas de mayor capacidad contributiva tienen que pagar proporcionalmente más impuestos. Por último, es preferible tener una estructura tributaria simple a una

compleja, pues la simplicidad disminuye otros costos asociados a los impuestos, como los relacionados con la administración y el cumplimiento, a la vez que reduce los espacios de evasión y elusión.”

La equidad de un sistema tributario se entiende en dos sentidos: horizontal y vertical. La equidad horizontal, hace referencia a que contribuyentes con el mismo nivel de riqueza deben pagar la misma cantidad de impuestos. La equidad vertical, apunta a que mientras mayor sea la capacidad contributiva de una persona, mayores deben ser los impuestos que pague, como proporción de esta capacidad. La importancia fundamental de la equidad radica en que en la medida que los contribuyentes perciban que el sistema tributario es justo, existirá una mayor aceptación del mismo, lo cual es vital para que haya cumplimiento voluntario.

La ausencia de equidad horizontal generalmente va acompañada de ineficiencias. En efecto, las personas desvían recursos hacia aquellas actividades menos gravadas. Además, la desgravación de determinadas rentas, personas o productos, obliga a elevar las restantes tarifas con el objeto de mantener la recaudación. Una fuente importante de inequidad horizontal es la evasión tributaria.

La frase equidad en la tributación, podría conducir a debates amplios e indefinidos, es por ello que se ha valorado el análisis del profesor José Yáñez (2013) quien ha expresado lo siguiente en torno al concepto de Equidad:

“La equidad, es probablemente el criterio más usado en la discusión de políticas públicas, se dice que éstas deberían ser equitativas en sus efectos en las personas. Nadie señala que sea deseable tener políticas inequitativas, el criterio de la equidad es

aceptado prácticamente por todos. Por ejemplo, muy pocas personas estarán de acuerdo con una política que grave a los pobres para financiar la pavimentación de un camino que conduce a un centro de recreación para los ricos”

No obstante, existe la dificultad de definir exactamente qué significa equidad. Aunque todos aprueben el criterio de la equidad, no todos lo definen de la misma manera. “La promoción de la equidad vertical insinúa que la equidad es equivalente a la igualdad absoluta. En contraste, la equidad horizontal abre la puerta a la tolerancia de tratamientos diferenciados, con el raciocinio de que los individuos y grupos son diferentes y pueden ser tratados en forma diferenciada sin ser “injusto”. Es más, la equidad horizontal podría conducirnos a pensar que el tratamiento diferenciado es justo, ya que podría tener el fin de corregir o ajustar diferencias ya existentes entre diversos grupos o individuos. Intervenciones desigualitarias (por ejemplo, focalizadas en poblaciones pobres) por parte de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales resultarían consistentes con sus roles.

8 Eficacia

Para lograr total claridad sobre la eficacia, hace falta precisar lo que constituye un “objetivo”. Particularmente, necesitamos estipular que un objetivo bien definido explicita lo que se busca generar, incluyendo la calidad de lo que se propone. Asimismo, un objetivo debe delimitar el tiempo en que se espera generar un determinado efecto o producto. Por tanto, una iniciativa resulta eficaz si cumple los objetivos esperados en el tiempo previsto y con la calidad esperada

La palabra “eficacia” viene del Latín *efficere* que, a su vez, es derivado de *facere*, que significa “hacer o lograr”. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que “eficacia” significa “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”.

9 Eficiencia

La definición y la interpretación de la eficiencia resultan más complejas que en el caso de eficacia, no obstante hemos considerado para este trabajo el concepto de Eficiencia descrito por el profesor José Yáñez en su artículo *Tributación: Equidad y/o Eficiencia* de la revista de estudios tributarios del año 2015.

Conforme a lo anterior el profesor Yáñez (2015) señala que el concepto de eficiencia tiene tres dimensiones:

- I. Técnica
- II. Económica
- III. Distributiva

La eficiencia técnica implica que la asignación de los factores de producción debe ser eficiente, los recursos productivos deben ser combinados de manera eficiente. Una asignación eficiente de factores productivos es aquella donde se maximiza la producción de un bien dada la producción de los demás bienes, la dotación de factores y la tecnología de producción.

Al producir una reasignación de los recursos productivos será necesario disminuir la producción de un bien manteniendo constante la de los demás bienes. Esta eficiencia

es por el lado de la producción o de la oferta de la economía.

La eficiencia técnica se logra sobre la curva de contrato en la producción. Esta es la línea que une los puntos de tangencia de las curvas isocuantas de dos actividades productivas. Sobre esta línea se igualan las tasas marginales de sustitución técnica entre capital y trabajo de dos actividades económicas (modelo de dos sectores).

La eficiencia económica implica que la asignación de los bienes producidos debe ser hecha en forma eficiente entre los consumidores de la economía. Una asignación eficiente de los bienes producidos es aquella donde se maximiza el bienestar de un consumidor dado el bienestar de los demás ciudadanos. Al producir una reasignación de los bienes será necesario disminuir el bienestar de un ciudadano manteniendo constante el bienestar de los otros ciudadanos. Esta eficiencia es por el lado del consumo o de la demanda de la economía. La eficiencia distributiva implica que la asignación de los recursos y de los bienes producidos debe ser eficiente simultáneamente. Esta eficiencia une el lado de la producción con el lado del consumo de la economía o el lado de la oferta con el lado de la demanda.

La eficiencia distributiva implica la maximización de la producción de un bien dada la producción de los demás bienes, simultáneamente con la maximización del bienestar de un consumidor dado el bienestar de los demás consumidores, y además dada la disponibilidad de recursos productivos, la tecnología de producción y las funciones de utilidad de los consumidores.

CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO

1 Normas que regulan el Impuesto a la Herencia

La Ley 16.271, Ley Sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Es la norma que regula las herencias en Chile. Esta norma fue publicada el 30 de mayo de 2000 y a la fecha ha tenido varias modificaciones, su última actualización se efectuó con la publicación de la Ley 20.830 el 21 de abril del año 2014, ley que simplificaba el sistema tributario en Chile. La Ley 16.271 detalla los aspectos impositivos que contemplan la herencia y Donaciones en Chile.

2 Aplicación de la Norma

Conforme al artículo número 1 de la Ley 16.271, esta señala que el impuesto a la herencia o donaciones estarán a cargo del Servicio de Impuesto Internos, por lo que este organismo será el responsable de la revisión y aprobación de las solicitudes que se presenten por las asignaciones por causa de muerte.

Para efectos de la aplicación de los impuestos de la Ley 16.271 deberán colacionarse en el inventario los bienes situados en el extranjero; sin embargo, en las sucesiones de extranjeros, los bienes situados en el exterior, deberán colacionarse en el inventario solo si se hubieren adquirido con recursos del país.

El impuesto que se hubiera pagado en el extranjero por los bienes colacionados en el inventario servirán de abono contra el impuesto total que se

adeude en Chile, no obstante, el monto del impuesto de esta Ley no podrá ser inferior al que hubiera correspondido en el caso de colacionarse en el inventario solo los bienes situados en Chile.

Se debe considerar qué en aplicación de este impuesto, este no es aplicable en caso de que la herencia procediera de un extranjero no domiciliado en el país, ni residente en Chile, y que sus bienes se encuentren en el extranjero, producto que su compra no se habría realizado con recursos provenientes del país, conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley de Impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones

3 Características del impuesto la herencia.

El impuesto a la herencia, de acuerdo al artículo N° 2 de la Ley 16.271, indica que el impuesto se aplicará sobre el valor líquido, con escalas progresivas con tasas que van desde 1% hasta el 25%, según el monto de lo heredado, conforme a lo anterior existe una exención de cincuenta unidades tributables anuales, por lo que no todas las personas que reciban herencias se verán afectados por este Tributo, siempre que el receptor de la herencia sea Cónyuge, ascendiente, adoptante, o a cada hijo, o adoptado o a la descendencia de ellos, o conviviente civil sobreviviente.

Como se señaló anteriormente existe un monto exento de 50 UTA para los familiares directos, y a partir de ahí el impuesto parte en 1% hasta tasa del 25% sobre aquella herencia recibida que sobre pase 1.200 unidades tributables anuales.

Cuando los asignatarios tengan con el causante un parentesco colateral de

segundo, tercero o cuarto grado, se le aplicara un recargo del 20% a la tasa de impuesto, no obstante, si el parentesco fuese más lejano o no existiese se aplica un recargo del 40% a la tasa del tramo heredado.

4 Momento en el que nace el Impuesto

El impuesto a la herencia nace en la asignación por causa de muerte que realiza la ley o bien por el testamento del causante, para suceder los bienes causados. Estas asignaciones pueden ser a título universal “herencia” o a título singular “legados”. Tanto para el heredero como el legatario, son las personas en las que recae la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente.

5 Quien debe pagar el Impuesto

El impuesto a la herencia recae sobre el beneficiario de cada asignación, por lo que tiene la obligación de declarar y pagarlo, es el asignatario por causa de muerte ya sea heredero o legatario. Sin perjuicio de ello, cualquier heredero puede pagar el impuesto correspondiente a todas las asignaciones, adquiriendo con ello el derecho a obtener de los demás asignatarios la devolución de lo que hubiere pagado. El impuesto a la herencia se devenga en la fecha en que la asignación se defiera, lo cual sucede con la muerte del causante.

6 Base imponible

Conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo n° 2 de la Ley de Herencia, asignaciones y donaciones este impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación.

Lo anterior conforme a una escala progresiva de tasas, luego de haber realizado las deducciones establecidas en el Artículo N°4 de la Ley N°16.271, la cual enumera las siguientes deducciones:

- I. Los Gasto de la última enfermedad adeudada a la fecha de la delación de la herencia y los gastos de entierros del causante.
- II. Las Costas de publicación del testamento, apertura de la sucesión y de posición efectiva, como también los honorarios de albacea y partidores, en la medida que no excedan los aranceles vigentes.
- III. Se podrán descontar también las deudas Hereditarias que dejase el causante.
- IV. Las asignaciones alimenticias forzosas
- V. La Porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que corresponda.

Como se ha señalado anteriormente, el impuesto a la herencia recae sobre el valor líquido de cada asignación, determinado a la fecha del fallecimiento del causante, conforme a la valoración de los bienes que se establecen los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley N° 16.271.

En la medida que entre el asignatario o heredero y el causante exista alguno de los parentescos que se señalan en incisos segundo y cuarto del artículo N° 2 de la Ley No. 16.271, se deben descontar del valor de la asignación la exención de 50 UTA.

7 Exenciones contempladas en otras leyes

7.1 Decreto con fuerza de Ley n° 2

Decreto con fuerza de Ley No. 2 del 31.07.1959 sobre el Plan Habitacional, hace referencia a los a beneficios en los siguientes artículos:

Artículo 16°. “Las viviendas económicas y los derechos reales constituidos en ellas que se transmitan en sucesión por causa de muerte o sean objeto de donación, serán excluidos de la aplicación de impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones, y su adjudicación no estará afecta al impuesto establecido en el No. 10 del artículo 7 del decreto con fuerza de ley No. 371, de 1953. Las exenciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán únicamente cuando los causantes o donantes hayan construido las viviendas económicas o las hayan adquirido en primera transferencia, y en el primero de los casos siempre que el causante las haya construido o adquirido con anterioridad de a lo menos 6 meses a la fecha del fallecimiento”.

Artículo 21° Inciso tercero. “La exención del impuesto de herencias y asignaciones a que se refiere el artículo 16 se aplicará incluso a aquellas viviendas económicas que se encuentran en construcción al deferirse la herencia o el legado”.

Artículo 36°. Los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda y sus respectivos intereses y reajustes estarán exentos de todo impuesto o contribución y no se considerarán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, estando también exentos del Impuesto Global Complementario. Igualmente, estarán exentos

del impuesto sobre herencia a que se refiere la ley No. 5.427 y sus modificaciones. Además, serán inembargables hasta concurrencia del valor de un mil cuotas de ahorro, a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias declaradas judicialmente.

En caso de fallecimiento del imponente, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de la citada cantidad de un mil cuotas de ahorro, aun antes del vencimiento del plazo prescrito en la letra a) del artículo 30, sin necesidad de acreditar la posesión efectiva de la herencia, ni justificar el pago o exención de la contribución de herencia. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de las mismas prerrogativas los hijos ilegítimos menores de edad, con exclusión de otros herederos ad-intestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la correspondiente inscripción en el Registro Civil efectuada por el causante, o la notoria posesión de este estado civil acreditado extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe a la institución.

Artículo 80°. A partir de la vigencia de este decreto con fuerza de ley, prohíbe a las instituciones de previsión indicadas en el artículo 48, celebrar contratos de construcción o adquirir a cualquier título que no sea el de donación o herencia, bienes raíces y viviendas individuales o colectivas para sí o para sus imponentes. Asimismo, dichas instituciones no podrán efectuar directamente ningún tipo de construcciones.

7.2 Decreto Ley 3.500

En el Artículo 72 de DL 3.500, indica que el saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento (UF 4.000). No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge ni a los padres e hijos de filiación matrimonial o no matrimonial del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales (5 UTA).

7.3 Ley 9.135 Ley Pereira

La Ley 9.135 más conocida como ley Pereira en su artículo N° 3 señala que las casas construidas bajo este decreto de ley se encontrarán libre de impuesto a la herencia producto que estas no serán consideradas en los acervos hereditarios.

De acuerdo a lo anterior Los bienes raíces acogidos a la Ley Pereira se encuentran beneficiados con la exención del pago de cualquier Impuesto a las Herencias, tanto en la primera transferencia como en las sucesivas.

8 Determinación del impuesto a las asignaciones hereditarias

8.1 Valorización de los bienes del causante

A la fecha de fallecimiento del causante, se debe tomar el total de activos y pasivos del patrimonio y calcular de acuerdo a los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley

No.16.271.

8.2 Procedimiento para determinar el valor de la masa hereditaria

Para la determinación del valor de la masa hereditaria, se debe registrar el valor de la totalidad de los bienes del causante, es decir los activos menos los pasivos del patrimonio; asignaciones en especie, que corresponde a los bienes legados en especies los que se deben descontarán de la masa de bienes del causante y finalmente descontar aquellos bienes exentos del impuesto de la Ley N°16.271.

8.3 Determinación de las asignaciones líquidas

La determinación de las asignaciones líquidas sobre las cuales se debe aplicar el impuesto a las herencias se debe determinar el valor de la totalidad de los bienes del causante a la fecha de su fallecimiento. Los bienes del activo y pasivo del patrimonio del causante deberán individualizarse conforme a las reglas y normas contenidas en la Circular N°19 del 8 de abril de 2004.

8.4 Procedimiento de determinación de la base imponible

Para determinar la base imponible del impuesto de las asignaciones hereditarias, debe aplicarse de acuerdo a lo asignado a la fecha de vencimiento del causante.

8.5 Aplicación de las tasas

Sobre el valor líquido de cada asignación, la aplicación de tasas es progresiva, comenzando desde 80 UTA en donde se cancela el 1%, hasta valores que superen las 1.200 UTA en donde la tasa será de un 25% y la suma resultante se recarga en un 20% en caso que entre el asignatario y el causante exista alguno de los grados de parentesco que señala el inciso quinto del citado art.2 de la Ley 16.271.

9 Declaración y pago del Impuesto a la herencia

9.1 Quiénes están obligados a declarar y pagar

Le corresponde a cada asignatario (heredero) declarar y pagar el impuesto que grava la asignación de una herencia. Los herederos pueden ser representados por un asignatario común, con los términos señalado en la Ley 16.271, artículo 21, 50, 50 bis y 52.

9.2 Forma

La declaración y pago del Impuesto a las herencias intestadas se debe realizar por medio del Formulario N°4423.

9.3 Plazo

Existe un plazo de dos años para enterar en arcas fiscales, a contar de la fecha de fallecimiento del causante. El impuesto debe ser declarado y pagado simultáneamente dentro del plazo de dos años que establece el artículo 50 de la Ley 16.271, contado desde la fecha de fallecimiento.

9.4 Lugar en que se debe presentar la declaración

Si el causante tuvo su último domicilio en Chile y otorgó testamento, o bien su último domicilio en el extranjero, corresponde solicitar la declaración ante el Tribunal Civil competente. En el caso de que el causante tuvo su último domicilio en Chile y no otorgó testamento, la declaración debe realizarse en el Servicio del Registro civil e Identificación.

9.5 Pago del impuesto fuera de plazo

El impuesto a las herencias que no se declaren y paguen dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al Consumidor (IPC), en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago. Además, este pago estará afecto a un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

9.6 Forma de acreditar el pago o exención

Con el certificado de posesión efectiva se debe recurrir a la Oficina de SII, correspondiente al domicilio de quien lo pidió, a solicitar la liquidación y giro del impuesto, es decir, ahí se revisa la declaración y se comprueba cuál es el monto de impuesto a pagar.

9.7 Infracción y Sanciones

Omisión maliciosa en la declaración: cuando hay omisión maliciosa de la declaración del Impuesto a las Herencias se está cometiendo un delito tributario que es sancionado.

Declaración maliciosamente incompleta o falsas: cuando existen declaración de impuestos a las herencias maliciosamente completas o falsas y que induzcan a la liquidación de un impuesto menor al correspondiente, se está cometiendo un delito tributario sancionado.

10 Prescripción y facultades del SII

10.1 Plazo de prescripción

El Servicio de Impuestos Internos tiene un plazo de 3 años para revisar cualquier declaración de impuesto realizada por un contribuyente, o bien de 6 años si la declaración de Impuesto a la herencia no se haya presentado, o la declaración sea maliciosamente falsa.

CAPÍTULO IV: DESARROLLO DEL CONTENIDO

1 Debate del Impuesto a la Herencia

Desde hace siglos que el Impuesto a la Herencia es una tema controversial. Este impuesto ha tenido la fuerza suficiente para dividir a los representantes de diversas corrientes de pensamiento y poner en la palestra el impacto que este tiene y su aplicabilidad dentro de las economías nacionales.

Como hemos revisado en el presente documento, existen dos corrientes claramente marcadas dentro de Chile, una en la voz de Francisco Saffie y, en el ala opuesta, se encuentra Franco Brzovic. A nivel internacional, este impuesto ha tenido las mismas corrientes y disputas que a nivel local, siendo varios los protagonistas en defender distintas posturas a lo largo del tiempo.

A mediados del siglo XVIII, el economista Adam Smith, opinaba que los efectos que traen los impuestos son indeseados para la economía en su conjunto. Smith define que *“cualquier carga impositiva que se aplique a la transferencia de la propiedad, de cualquier tipo, recae sobre el capital, tomando parte del valor de él, lo que implica reducir los fondos destinados al mantenimiento de la fuerza laboral productiva”* (Smith, 2007, pág. 670).

No obstante lo anterior, Adam Smith no considera radical incorporar un mecanismo más para que se redistribuya la riqueza dentro de la economía. De

acuerdo a sus propias palabras *“no es muy irracional que los ricos contribuyan al gasto público, no solo en proporción a su ingreso, sino en algo más que dicha proporción”* (Smith, 2007, pág. 653).

Cuando Smith se refiere particularmente a el Impuesto a la Herencia o a las transferencias *mortis causa*, hace algunas distinciones: *si se grava a la familia directa del fallecido quienes, además, comparten vivienda con él y dependen de éste, entonces “el impuesto es cruel y opresivo” por poner bajo presión las fuentes de sustento de la familia al quitarles parte de su herencia. Pero si el legado pasa a manos de hijos emancipados o independientes del fallecido, entonces se consideraría como un aumento en el ingreso o fortuna de los mismos, por lo cual la herencia estaría sujeta al pago de impuestos* (Smith, 2007, pág. 653).

Lo expuesto por Smith en el párrafo precedente, es una realidad que se repite en la actualidad. Esto se ve plasmado en el reportaje del diario nacional “El Mercurio” donde se expone lo siguiente: *“Los especialistas afirman que muchas veces los herederos se ven en la obligación de vender parte de la herencia para pagar el impuesto, porque no tienen los recursos, lo que obliga incluso a vender el inmueble familiar para costear el pago del tributo.*

En estos casos, la ley permite que los herederos enajenen algunos de los bienes para asegurar el pago que exige el SII, y es lo que le pasó a la familia de Eduardo. “Como familia, tuvimos que pagar una cantidad de plata, el 3% de valor de los bienes, luego de heredar unos ahorros depositados en fondos mutuos por nuestros padres. Al no tener la liquidez necesaria, debimos ocupar parte de esos

ahorros", explica este afectado, quien, en representación de cinco hermanos, realizó hace unos meses un proceso de posesión efectiva.

Hay casos más dramáticos. Blanca es una mujer de 63 años, hija única, soltera, que vivía con sus padres, y tras la muerte de ellos debió vender su única herencia, el departamento en el que vivían en Las Condes. "Debí deshacerme de él para hacer frente a las deudas; entre ellas, el impuesto a la herencia que me exigían. Con la diferencia que quedó a mi favor, pude comprarme al contado un departamento nuevo en Bellavista. Sin embargo, el golpe fue duro, pues perdí mi barrio de toda la vida, y ahora vivo más lejos de otros familiares. Ha sido muy difícil volver a generar contactos de amistad", explica.

"Pymes también afectadas"

A nivel productivo también ocurre con familias que manejan, por ejemplo, una pyme.

"Me encontré con el caso de una empresa, con un patrimonio de \$3 mil millones, que se dedica a la elaboración de pernos y tuercas para la minería. El patrimonio está formado por la maquinaria, el bien raíz donde están ubicados, y su inventario. Son cuatro socios -dos padres y sus hijos-, que obtienen utilidades anuales de alrededor de \$30 millones. Es decir, tienen un patrimonio grande que está rentando poco, por la situación que enfrenta el sector minero. Si cualquiera de los padres muriera, el impuesto que debería pagar sería de alrededor de \$200 millones. ¿Cómo pagas esa plata? Te endeudas o vendes parte de la empresa. No tienes otra opción", relata Hurtado.

"Entre pagar el impuesto o seguir con la empresa, prefieren liquidarla. Muchas veces, a la gente no le falta patrimonio, les falta liquidez", agrega Christian Blanche, abogado del estudio jurídico especializado en asesoría tributaria Tax Advisors.

"El impuesto a la herencia es un poquito anacrónico si ves la cantidad de países que lo han ido eliminando. Probablemente en Chile no hay posibilidades políticas de eliminarlo, porque sería percibido como algo que favorece a los ricos, y probablemente ningún candidato lo va a enarbolar como su bandera de lucha. Pero sí se pueden aplicar otras medidas. Por ejemplo, en España o Inglaterra las empresas que sigan siendo operativas quedan exentas, y si se venden luego de un tiempo, tienen que pagar impuesto, lo que parece lógico. Aplicar una medida así tiene un impacto recaudatorio mínimo, y sería un alivio para las empresas", plantea Hugo Hurtado (Diario El Mercurio, domingo 07 de mayo de 2017).

En la misma línea, Milton Friedman (2001) publicó *An Open Letter from Economist on the Estate Tax*, en la cual pugnaba por la derogación del Impuesto a las Herencias. Friedman establece como eje y argumento central en contra de dicho impuesto una razón moral dado que "grava la virtud", es decir, "vivir frugalmente y acumular riqueza". Friedman revisa variados elementos que detonan que este impuesto no sea óptimo para la economía en general.

El impuesto a las herencias desalienta los ahorros e incentiva el despilfarro de recursos monetarios, así como el desperdicio de recursos humanos: ocupa personas que, por un lado, ejecutan el impuesto y, por el otro, idean mecanismos para evitar el cobro del mismo. Otra razón para su eliminación es el hecho de que el aplicar un

impuesto a los legados implica volver a gravar los activos hasta por tercera vez, ya que, “se gravó el ingreso que provocó la acumulación de activos cuando se obtuvo las ganancias sobre los activos se gravaron año con año”.

Por otra parte, menciona lo que ya ha estado en boga en nuestro país, refiriéndose a que es un impuesto que *“genera pocos ingresos con altos costos de recolección y que uno de los beneficios de eliminar el impuesto es “incrementar el ingreso neto del gobierno” debido a que “el estímulo al gasto disminuye la riqueza nacional y con ello el flujo de ingreso imponible”*.

Milton Friedman ve el Impuesto a las Herencias como un fin justificado sobre la reducción de la concentración de la riqueza, pero explica que los individuos con altos ingresos son los que más recursos tienen para evadir el impuesto.

La postura de Milton Friedman es de la misma línea que la que plantea Franco Brzovic a nivel nacional. El abogado Brzovic defiende rotundamente el patrimonio familiar como un bien ganado en conjunto. Franco Brzovic comenta que *“es un hecho objetivo que el Impuesto de Herencia afecta a la familia. Patrimonios heredados por uno de los cónyuges o hijos, desde los 25 millones hacia arriba se gravan con tasas progresivas de este impuesto y que van desde el 1% al 25%. Más aún, si fallecido alguno de los cónyuges ocurre lo mismo con el otro, los herederos pagarán por lo que han recibido de ambos. Si a esto sumamos los impuestos a la renta y otros que han pagado los cónyuges por generar ese patrimonio, ya estamos en presencia de tres impuestos –a lo menos- que afectan a la familia (Diario Financiero, viernes 14 de febrero de 2014).*

En Chile, la fundación Familias Empresarias de Chile (FEC), es otro organizamos que tiene algo que decir al respecto. El presidente de la FEC defiende la postura de ayudar a las pequeñas y medianas empresas en su lucha por subsistir, y eliminar el Impuesto a la Herencia es una de esas. Como dice Andrés Vial (Presidente de la FEC) *“Hay diversos estudios en el mundo que demuestran que el 85% de las empresas familiares no sobreviven más allá de la tercera generación. En otras palabras, cuando este patrimonio llega a los nietos, habitualmente se acaba. Por eso hay que hacer el intento de que perduren más allá”* (Diario La Segunda, lunes 11 de marzo de 2019).

Cabe destacar que la visión de Vial no es favorecer a las grandes fortunas del país, sino, incorporar topes para que se favorezcan con este beneficio solo las empresas que facturen hasta 100 mil UF anuales, las que representan más del 98% de las empresas del país. La postura de Vial no es del todo sensacionalista, ya que apunta a la continuidad de las pequeñas y medianas empresas sin el desangramiento propio de enfrentar un pago del Impuesto a la Herencia.

Dino Jarach, en su libro *Finanzas públicas y derecho tributario*, aborda desde un punto de vista técnico el Impuesto a la Herencia, haciendo uso de la imposición como principio para examinar sus atributos y limitaciones. *Dada la naturaleza del tributo, el objeto de la imposición no es el acto de transmisión de la herencia sino la consecuencia de este hecho: el incremento patrimonial del heredero, por lo que el impuesto cumple con los principios de equidad y justicia tributaria. De la estructura del impuesto se puede decir que atiende el objetivo fiscal de la progresividad y la*

redistribución del ingreso, así como la fragmentación del patrimonio lo que fomenta la desconcentración de las grandes fortunas y del poder económico (Jarach, 1996, pág. 726).

Jarach observa los diferentes actores y sus personalidades dentro de la economía, los cuales responden de manera heterogénea respecto de este impuesto en lo que se refiere al ahorro. *Algunos aumentarán el ahorro para hacer frente a la reducción del patrimonio heredado descontando los impuestos, otros se verán incentivados a aumentar su consumo y algunos más que no estén informados sobre las medidas no cambiarán sus hábitos de ahorro (Jarach, 1996, pág. 728).* A pesar de ello, por lo dicho por Jarach el ve que este impuesto no es la razón para que la creación de ahorro se vea modificada, aunado a que las decisiones de inversión tomadas por las empresas y sociedades de capital no se basan en el destino del patrimonio de un accionista después de su muerte.

Dino Jarach sostiene que este impuesto no lleva una destrucción de capital consigo, concluyendo que *tal fenómeno no sucede a menos que el Estado dirija lo recaudado mediante el impuesto al gasto corriente o a un gasto socialmente inútil, o que dentro de la construcción del gravamen las pequeñas herencias sean sometidas a una gran carga tributaria y por tanto deban de ser vendidas para cubrir el pago de dicho impuesto. Esto también puede contrarrestar la fragmentación del gran capital. Otras consecuencias negativas del impuesto pueden ser detonadas a partir de las exenciones contempladas en la construcción de éste, como la exención de los títulos públicos o la vivienda propia, debido a que se sustituyen los destinos de inversión*

más productiva por los que se encuentran exentos de gravamen. También la exención al pago a los beneficiarios a través de seguros de vida o mixtos contra riesgo de muerte ya que los ahorros tenderían a fluir hacia las empresas aseguradoras, las cuales a su vez invierten en deuda pública, hipotecas o inmuebles y no en empresas productivas (Jarach, 1996, pág. 731).

Por otro lado, en su *Teoría General del empleo, el interés y el dinero*, J. M. Keynes (2005, pág. 307) concluye que el sistema capitalista es incapaz de alcanzar el pleno empleo de los recursos y que genera una arbitraria y desigual distribución de la renta y de la riqueza. Por ello se manifiesta a favor de medidas como el impuesto a las herencias, que redistribuyan la renta como medio de aumentar la propensión al consumo, lo que en última instancia favorece el crecimiento del capital. Para él, “hay justificación social y psicológica de grandes desigualdades en los ingresos y la riqueza, pero no para tan grandes disparidades, como existen en la actualidad”. Cierta grado de desigualdad da origen a la formación de capital, pero, la desigualdad que genera la herencia no está justificada.

Sobre este punto, el Saffie es categórico al respecto, y en su Artículo “*El Impuesto a las Herencias como un institución de justicia*” del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, lo demuestra. En dicho artículo, Saffie recorre los argumentos más preponderantes y comunes en la defensa por la derogación de este impuesto, siendo estos criticados y cuestionados por él, en pos de justificar un Impuesto a las Herencias como una institución de justicia. En lo concreto Saffie sostiene sobre el Impuesto a la Herencia que es un impuesto que “*no grava dos*

veces el mismo patrimonio”, que el Impuesto a las Herencias “no atenta contra las familias”, afirma que “la constitución chilena no prohíbe los impuestos al patrimonio”, que dicho impuesto “se aplica de forma inequitativa en Chile, pero esto no es un argumento para postular a su derogación”, y como punto final sostiene que “el Impuesto a las Herencias vigente en Chile es una institución de justicia” (Saffie, 2012).

De acuerdo a la conclusión de Saffie estampada en el artículo publicado en el año 2012, por el Centro de Estudios de la Universidad de Chile, asevera lo siguiente: *“Los argumentos esgrimidos contra el impuesto a la herencia en Chile son estériles porque no se condicen con la regulación institucional, o porque a pesar de que puedan tener relación con la regulación chilena sólo muestran la necesidad de mejorar la aplicación de las reglas y no su derogación, o son injustificados porque como defensa de una concepción de justicia contraria a la aquí esbozada como justificación del impuesto (y presente en nuestra regulación civil y tributaria), todavía deben mostrar que argumentos permitirían calificar que las desigualdades cuyo origen está en la familia (y que el impuesto a las herencias busca eliminar) son justas. De esta forma, según lo argumentado en este artículo, el impuesto a las herencias en Chile está justificado como un second best mientras nuestra legislación incluya en el derecho de propiedad privada la potestad de asignar o reconozca un derecho a la herencia. Así, el impuesto a las herencias deviene en justificación de la propiedad de los herederos por aceptación de los especiales lazos de familia dentro de una comunidad política.*

2 Conclusiones

Conforme al trabajo e investigación efectuada, hemos observado que a lo largo de la historia y alrededor del mundo, las posturas económicas y políticas a favor y en contra del impuesto a la Herencia se agrupan en dos polos opuestos, por un lado, se encuentran los argumentos que destacan el papel que puede tener este impuesto como una herramienta que modere, regule la desigualdad y que promueva la ética del esfuerzo para obtener un patrimonio. Por otra parte, hay detractores de la aplicación de este impuesto debido a que señalan que este desincentiva el ahorro y, por lo tanto, la inversión, además de que se trata de un impuesto injusto que grava por segunda o tercera ocasión el mismo patrimonio.

No obstante, a lo anterior debemos señalar que no existe ninguna postura o evidencia empírica contundente que dé como cierta su posición, es por ello que ante la falta de suficiente información estadística, hemos observados que tanto economistas como gobernantes que han tomado alguna postura en este tema se limitan a manejar o sostener solo argumentos teóricos.

Si bien nuestro estudio constaba solo sobre el debate de Impuesto a la Herencia, se ha observado que las legislaciones prefieren utilizar un esquema en conjunto que considera tanto a las Herencias como también las Donaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes

Ley N° 16.271, Ley de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Ministerio de Hacienda, Chile.

Ley N° 9.135, Relacionada con habitaciones económicas.

Circular del SII N° 19 del año 2004, Imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones.

Decreto con fuerza de Ley, N° 2, sobre el Plan Habitacional. Ministerio de Obras Públicas, Chile.

Decreto Ley N° 824, Sobre Impuesto a la Renta. Ministerio de Hacienda, Chile.

Decreto Ley N° 3.500, Establece nuevo sistema de pensiones. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Chile.

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario. Ministerio de Hacienda. Promulgado 27/12/1974.

Libros y Revistas

Yáñez Henríquez, J. 2013. "Impuesto Global Complementario: Equidad", Revista de Estudios Tributarios, 8., pp. 219-258.

Yáñez Henríquez, J. 2015. "Tributación: Equidad y/o Eficiencia", Revista de Estudios Tributarios, 8., pp. 223-259.

Luiz Villela, Andrea Lemgruber y Michael Jorratt 2010. "Gastos Tributarios: La Reforma Pendiente.

Meza Barros, R. 2008 9° Edición. Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos, Editorial Jurídica de Chile.

Smith, A. 2007. "An inquiry into the nature and causes of the wealth of Nations".

Friedman, M. 2001. "An Open Letter from Economist on the Estate Tax".

Jarach, D. 1996. "Finanzas Públicas y Derecho Tributario". 3ª Edición Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Keynes, Jhon. 2001. "Teoría General de la ocupación, el interés y el dinero". 3ª Edición México: Fondo de Cultura Económica.

Saffie, Francisco. 2012. "El Impuesto a las herencias como una institución de justicia". Revista N° 126: Centro de Estudios Públicos.

Ernest & Young, 2018. "Worldwide Estate and Inheritance Tax Guide".

Diarios y Sitios Web

Servicio de Impuestos Internos de Chile

www.sii.cl

Tesorería General de la República de Chile

www.tesoreria.cl

Servicio de Registro Civil e Identificación

www.registrocivil.cl

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

www.ocde.org

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN

www.leychile.cl

Wikipedia, La enciclopedia libre

www.wikipedia.org

Brzovic, Franco. 2014. "Patrimonio familiar: la herencia". Diario Financiero (14 de febrero de 2014).

<https://www.df.cl/noticias/opinion/columnistas/franco-brzovic/patrimonio-familiar-la-herencia/2014-02-13/191455.html>

Hurtado, Hugo. 2017. "El impacto del impuesto a las herencias: Pymes son las más afectadas, y surgen voces que piden su eliminación". Diario El Mercurio (07 de mayo de 2017).

<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=358261>

Vial, A. 2019. "Empresas familiares, en especial pymes, piden no pagar impuesto a la herencia". Diario La Segunda (11 de marzo de 2019).

<http://impresa.lasegunda.com/2019/03/11/A/6K3IJ9L5/all>